



Bogotá D. C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00200-00
Demandantes	María Nidia Losada Gutiérrez
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

La señora María Nidia Losada Gutiérrez quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación a fin de obtener la reparación de los perjuicios derivados de la omisión de la demandada consistente en el retardo del nombramiento de la demandante en el cargo de Profesional de Gestión II.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que no se cumple con requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 DE LOS HECHOS: La parte actora deberá establecer cuáles son los hechos que sirven de fundamento para sus pretensiones de forma clara, detallada, clasificados, numerados y evitará realizar reiteraciones innecesarias.

Así mismo, se abstendrá de realizar apreciaciones personales y jurídicas dentro del citado acápite, pues dichas apreciaciones podrán realizarse en el acápite de fundamento de derecho.

2.2 DE LAS PRETENSIONES: El numeral 2º de la norma arriba dispone *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

En consecuencia, deberá acatar dicha disposición normativa y separar cada una de las pretensiones de la demanda e identificando lo que se pretenden de manera precisa y clara por cada ítem indemnizatorio en dicho acápite, evitando reiterar la misma pretensión más de una vez, atendiendo a su vez la diferencia existente entre el Daño Emergente y Lucro Cesante conforme el Artículo 1614 del Código Civil.

2.3 DE LAS PRUEBAS: La parte actora omitió relacionar la totalidad de las pruebas documentales aportadas junto con la demanda, para lo cual deberá respetar el orden en que se encuentran en el expediente a fin de verificar cada una de las pruebas documentales aportadas.

Recordando que no se decretarán pruebas que puedan ser solicitadas por el demandante, a través de derecho de petición.

2.4 DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA: La parte actora omitió realizó la estimación razonada de la cuantía, para lo cual deberá acatar en integridad lo previsto el Numeral 6 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 157 Ibid.



2.5 OTRAS DETERMINACIONES: La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados¹, con sus correspondientes **traslados**, que a elección del demandante **estos últimos pueden ser únicamente** en formato digital (CD) o físicos más no los dos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Fijar el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado Cristian Andrés Cárdenas Barón titular de la C.C. 80.854.967 y de la T.P. 262.554 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 18 a 21.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en el Estado Electrónico 31 del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario

¹ Copia física y digital (PDF).

4/11/19